

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., JULIO 11 DEL AÑO 2015.

No. 28

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SÉPTIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1134.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1186.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ AYUQUILA, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 16**

DECRETO NÚM. 1190.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 20**

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 15 de junio del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 15 de junio del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

A I C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1186 por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San José Ayuquila, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2015.



LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1190

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALIXTAC DE CABRERA, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Tlalixtac de Cabrera, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			27'969,683.53
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1'951,546.97
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	1'876,546.97
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	69,000.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,735.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,735.00

DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	467,831.48
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	21,195.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	445,336.48
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	146,662.33
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	145,562.33
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,100.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2'612,522.07
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	2'609,222.07
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	22'787,385.68
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	11'570,612.40
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	10'755,523.28
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	461,250.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

	Total	Ingreso Estimado en Pesos
Impuestos		1'951,546.97
Impuestos sobre los ingresos		5,000.00
Impuestos sobre el patrimonio		1'876,546.97
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		69,000.00
Impuesto Predial no comprendido en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		1,000.00
Contribuciones de mejoras		3,735.00
Contribución de mejoras por obras públicas		3,735.00
Derechos		467,831.48
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público		21,195.00
Derechos por prestación de servicios		445,336.48
Accesorios		300.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		1,000.00
Productos		146,662.33
Productos de tipo corriente		145,562.33
Accesorios		1,100.00
Aprovechamientos		2'612,522.07
Aprovechamientos de tipo corriente		2'609,222.07
Accesorios		300.00
Otros Aprovechamientos		3,000.00
Participaciones y Aportaciones		22'787,385.68
Participaciones		11,570,612.40
Aportaciones		10,755,523.28
Convenios		461,250.00
TOTAL		27,969,683.53

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	27,969,683.53	683,418.64	2,563,669.71	2,646,678.36	2,563,701.23	2,370,451.06	2,622,103.86	2,435,930.54	2,505,886.26	2,421,876.22	2,402,533.71	2,358,170.21	2,395,173.75
IMPUESTOS	1,951,546.97	10,000.00	181,296.00	365,304.65	178,492.50	88,077.35	240,730.15	172,434.76	163,712.55	180,602.51	100,000.00	116,896.50	154,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	5,000.00											1,000.00	4,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,876,546.97	180,296.00	180,296.00	345,304.65	178,492.50	88,077.35	220,730.15	172,434.76	163,712.55	161,602.51	100,000.00	115,896.50	150,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	69,000.00	10,000.00	1,000.00	20,000.00			20,000.00			19,000.00			
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,000.00												
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	3,735.00				3,735.00								
Contribución de mejoras por obras públicas	3,735.00				3,735.00								
DERECHOS	467,831.48	40,105.48	34,866.00	38,866.00	38,966.00	38,966.00	38,966.00	38,866.00	38,866.00	38,866.00	38,866.00	38,866.00	38,766.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	21,195.00	1,769.00	1,766.00	1,766.00	1,766.00	1,766.00	1,766.00	1,766.00	1,766.00	1,766.00	1,766.00	1,766.00	1,766.00
Derechos por prestación de servicios	445,336.48	38,336.48	37,000.00	37,000.00	37,000.00	37,000.00	37,000.00	37,000.00	37,000.00	37,000.00	37,000.00	37,000.00	37,000.00
Accesorios	300.00				100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,000.00		100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00
PRODUCTOS	146,662.33	12,132.33	12,230.00	12,230.00	12,230.00	12,230.00	12,230.00	12,230.00	12,230.00	12,230.00	12,230.00	12,230.00	12,230.00
Productos de tipo corriente	145,562.33	12,132.33	12,130.00	12,130.00	12,130.00	12,130.00	12,130.00	12,130.00	12,130.00	12,130.00	12,130.00	12,130.00	12,130.00
Accesorios	1,100.00		100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00
APROVECHAMIENTOS	2,612,522.07		258,100.00	257,100.00	257,100.00	258,000.00	257,000.00	239,222.07	219,000.00	217,000.00	217,000.00	217,000.00	217,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	2,609,222.07		257,000.00	257,000.00	257,000.00	257,000.00	257,000.00	239,222.07	217,000.00	217,000.00	217,000.00	217,000.00	217,000.00
Accesorios	300.00		100.00	100.00	100.00								
Otros aprovechamientos	3,000.00		1,000.00			1,000.00			1,000.00				
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	22,787,385.68	621,180.83	2,073,177.71	1,973,177.71	2,073,177.71	1,973,177.71	2,073,177.71	1,973,177.71	2,073,177.71	1,973,177.71	2,034,427.71	1,973,177.71	1,973,177.75
Participaciones	11,570,612.40	621,180.83	995,402.87	995,402.87	995,402.87	995,402.87	995,402.87	995,402.87	995,402.87	995,402.87	995,402.87	995,402.87	995,402.87
Aportaciones	10,755,523.28		977,774.84	977,774.84	977,774.84	977,774.84	977,774.84	977,774.84	977,774.84	977,774.84	977,774.84	977,774.84	977,774.88
Convenios	461,250.00		100,000.00		100,000.00		100,000.00		100,000.00		61,250.00		

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOSCAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

ARTÍCULO 6.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 11.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;
- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

ARTÍCULO 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal, que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$ / M ²
A	\$ 519.00
B	\$ 363.00
C	\$ 208.00
D	\$ 104.00
Susceptible de Transformación	\$ 90.00
Agencias y Rancherías	\$ 90.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$ / Ha
Agrícola	\$ 100.00

Agostadero	\$ 15,000.00
Forestal	\$ 12,000.00
No apropiados para uso agrícola	\$ 10,000.00

BASES MÍNIMAS

Base Mínima Suelo Urbano	4 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	2 SMVG

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

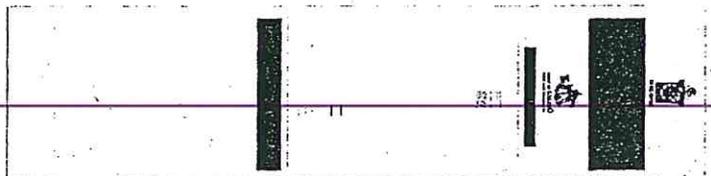
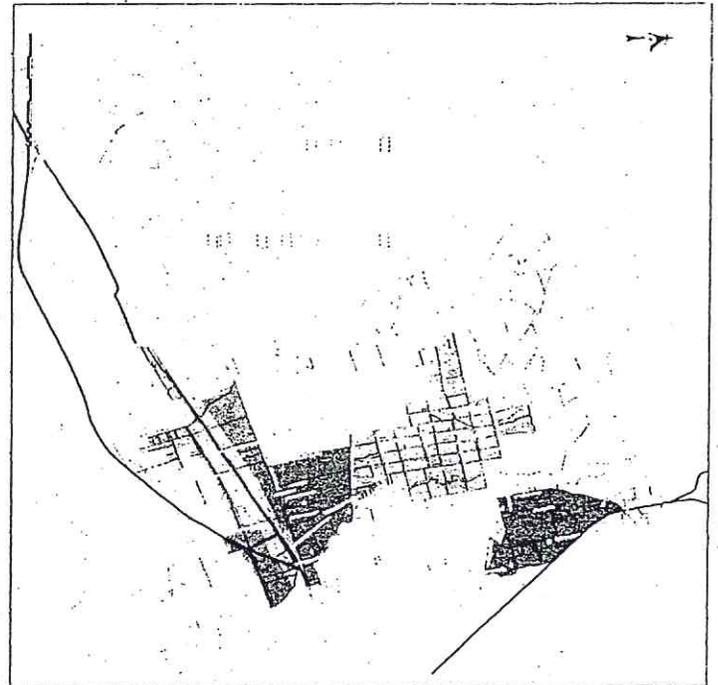


TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	REGIONAL CLAVE	VALOR \$M²			
Básico	IRB1	\$ 219.00			
Mínimo	IRM2	\$ 482.00			
ANTIGUA					
Mínimo	IAM2	\$ 419.00			
Económico	IAE3	\$ 670.00			
Medio	IAM4	\$ 838.00			
Alto	IAA5	\$ 1,394.00			
Muy Alto	IAM6	\$ 1,938.00			
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR					
Básico	HUB1	\$ 251.00			
Mínimo	HUM2	\$ 743.00			
Económico	HUE3	\$ 1,048.00			
Medio	HUM4	\$ 1,341.00			
Alto	HUA5	\$ 1,667.00			
Muy Alto	HUM6	\$ 1,992.00			
Especial	HUE7	\$ 2,065.00			
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR					
Económico	HPE3	\$ 996.00			
Alto	HPA5	\$ 1,331.00			
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO					
Económico	PC3	\$ 1,079.00			
Medio	PCM4	\$ 1,446.00			
Alto	PCA5	\$ 2,159.00			
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL					
Económico	PIE3	\$ 943.00			
Medio	PIM4	\$ 1,101.00			
Alto	PIA5	\$ 1,394.00			
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA					
Básico	PBB1	\$ 660.00			
Económico	PBE3	\$ 838.00			
Medio	PBM4	\$ 964.00			
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA					
Económica	PEE3	\$ 1,215.00			
Medio	PEM4	\$ 1,331.00			
Alto	PEA5	\$ 1,530.00			
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL					
Medio	PHOM4	\$ 1,415.00			
Alto	PHOA5	\$ 1,634.00			
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL					
Económico	PHE3	\$ 1,090.00			
Medio	PHM4	\$ 1,603.00			
Alto	PHA5	\$ 2,117.00			
Especial	PHE7	\$ 2,683.00			
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO					
Básico	COES1	\$ 251.00			
Mínimo	COES2	\$ 597.00			
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA					
Económico	COAL3	\$ 1,184.00			
Alto	COAL5	\$ 1,320.00			
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS					
Medio	COTE4	\$ 848.00			
Alto	COTE5	\$ 1,013.00			
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN					
Medio	COFR4	\$ 891.00			
Alto	COFR5	\$ 1,005.00			
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO					
Básico	COCO1	\$ 157.00			
Mínimo	COCO2	\$ 209.00			
Económico	COCO3	\$ 251.00			
Medio	COCO4	\$ 461.00			
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA					
		VALOR \$M²			
Económico	COC3	\$ 618.00			
Medio	COC4	\$ 723.00			
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARRA PERIMETRAL					
		VALOR \$MTS			
Mínimo	COBP2	\$ 209.00			
Económico	COBP3	\$ 262.00			
Medio	COBP4	\$ 314.00			
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPAS					
		CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$M²	
Medio	COPA4	\$ 765.00	Mínimo	COPA2	\$ 314.00
Alto	COPA5	\$ 1,100.00	Económico	COPA3	\$ 430.00



ARTÍCULO 20.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 21.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 25.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR M2
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

ARTÍCULO 26.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 27.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 29.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 30.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 31.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO IMPUESTO PREDIAL NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Impuesto Predial pendiente de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

ARTÍCULO 32.- Se consideran ingresos por el impuesto predial causado en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO UNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única, Saneamiento.

ARTÍCULO 33.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 34.- Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 35.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

	Número de salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda.
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	10
II. Introducción de drenaje sanitario.	10
III. Electrificación.	10
IV. Revestimiento de las calles m2.	1
V. Pavimentación de calles m2.	2.5
VI. Banquetas m2.	3
VII. Guarniciones metro lineal.	3.5

ARTÍCULO 36.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 37.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 38.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 39.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos. m2	30.00	Por día
II. Puestos semifijos en mercados construidos. m2	20.00	Por día
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m2	30.00	Por día
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m2	30.00	Por día
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m2	30.00	Por día
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.	10.00	Por día
VII. Vendedores ambulantes con triciclos	20.00	Por día
VIII. Rodaje por venta al mayoreo y menudo.	60.00	Por día

Sección II. Panteones.

ARTÍCULO 40.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 41.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 42.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	500.00	Por evento
II. Internación de cadáveres al Municipio.	1,000.00	Por evento
III. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	3,000.00	Por evento
IV. Inhumación.	3,000.00	Por evento
V. Exhumación	1,000.00	Por evento
VI. Refrendo de perpetuidad anual.	1,000.00	Por evento
VII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	3,000.00	Por evento
VIII. Construcción de techado estructural	1,500.00	Por evento

Sección III. Rastro.

ARTÍCULO 43.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 44.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 45.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado.	50.00	Por evento
II. Compra y venta de ganado por cabeza	50.00	Por evento
III. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	100.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza	100.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	100.00	Por evento
d) Ganado Vacuno por cabeza	100.00	Por evento
IV. Compra - venta de ganado por cabeza	50.00	Por evento

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expandan en Ferias.

ARTÍCULO 46.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expandan en ferias.

ARTÍCULO 47.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 48.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR M2	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$ 150.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	\$ 150.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio.	\$ 150.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito.	\$ 150.00	Por evento
V. Juegos mecánicos	\$ 150.00	Por evento
VI. Expendio de alimentos.	\$ 150.00	Por evento
VII. Venta de ropa	\$ 150.00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 49.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 50.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 51.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 52.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Municipio de Tlaxiaco de Cabrera.

Sección II. Aseo Público.

ARTÍCULO 53.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

ARTÍCULO 54.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTÍCULO 55.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- II. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- III. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 56.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial.	\$ 20.00 por bolsa de 15 kg	Una vez por semana
II. Recolección de basura en área industrial.	\$ 40.00 por bote de 150 litros	Una vez por semana
III. Recolección de basura en casa-habitación.	\$ 10.00 por costal	Una vez por semana.

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 57.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancia y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 58.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 59.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Copias simples de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.	5.00	Por evento
II. Constancia de origen, de residencia, dependencia económica, de solvencia económica e identidad.	50.00	Por evento
III. Certificación de la ubicación de un inmueble.	50.00	Por evento
IV. Certificación de predios	500.00	Por evento
V. Búsqueda de documentos por año	50.00	Por evento
VI. Constancias y copias certificadas por hoja y por recibos oficiales expedidos	100.00	Por evento
VII. Constancia de posesión de predios escriturados.	50.00	Por evento

ARTÍCULO 60.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 61.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTÍCULO 62.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 63.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra menor para avecindados	10.00	Por m2
II. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra menor para originarios	3.00	Por m2
III. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra mayor para avecindados	15.00	Por m2
IV. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra mayor para originarios	3.00	Por m2
V. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas para originarios	3.00	Por m2
VI. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas para avecindados	10.00	Por m2
VII. Demolición de construcciones.	5.00	Por m2
VIII. Asignación de número oficial a predios.	200.00	Por trámite
IX. Alineamiento.	200.0	Por trámite
X. Uso de suelo para sitios de taxis por sitio	2,500.00	Anual
XI. Uso de suelo para moto taxis por sitio	2,500.00	Anual
XII. Por renovación de licencias de construcción.	3.50	Por m2
XIII. Retiro de sello de obra suspendida por trámite	200.00	Por evento
XIV. Construcción de albercas.	20.00	Por m2
XV. Construcción de fosas sépticas	5.00	Por m2
XVI. Subdivisión de terrenos para avecindados	\$5.00	Por m2
XVII. Subdivisión de terrenos para originarios	3.00	Por m2
XVIII. Fusión de terrenos para avecindados hasta 1 a 999 m2	10.00	Por m2
XIX. Fusión de terrenos para avecindados mayores 1000 m2	20.00	Por m2
XX. Fusión de terrenos para originarios	3.00	Por m2

ARTÍCULO 64.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO CUOTA EN PESOS

Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:

- a) Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial. 10.00 m2
- b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado. 5.00m2
- c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón. 3.00 m2
- d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional. 1.00 m2

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 65.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 66.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 67.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme al siguiente tabulador:

CONCEPTO	INSCRIPCIÓN.			REFRENDO ANUAL		
	(Inicio de operaciones)			(continuación de operaciones)		
	"A" (\$)	"B" (\$)	"C" (\$)	"A" (\$)	"B" (\$)	"C" (\$)
Academias de bailes y danzas	2,325.75	1,760.93	1,162.87	26.5	1,760.92	863.85
Agencias de gas doméstico o industrial, excepto el anhídrido carbónico	35,185.27	23,458.85	11,728.42	29,304.45	17,576.02	11,728.42
Agencias Inmobiliarias	11,728.42	5,847.60	3,488.62	9,369.45	4,684.72	2,325.75
Agencias distribuidoras de refrescos	35,484.30	29,636.70	27,244.50	34,288.200	28,440.60	26,712.90
Agencias funerarias	9,369.45	7,010.47	4,684.72	7,010.47	4,684.72	2,325.75
Aparatos de sonido para perifoneo	1,162.87	564.82	332.25	930.30	465.15	232.57
Alquileres de sillas, mesas y mobiliario en general, para eventos sociales	6,578.55	5,980.50	4,784.40	5,980.50	5,382.45	3,987.00
Aluminios y vidrios	1,760.92	1,162.87	930.30	1,162.87	930.30	564.82
Artesanías	1,760.92	1,029.97	797.40	1,162.87	797.40	564.82
Artículos deportivos	1,760.92	1,162.87	930.30	1,162.87	930.30	564.82
Artículos electrónicos	1,760.92	1,162.87	930.30	1,162.87	930.30	564.82
Artículos militares	1,760.92	1,162.87	930.30	1,162.87	930.30	564.82
Artículos deportivos	1,760.92	1,162.87	930.30	1,162.87	930.30	564.82
Arrendadoras de inmuebles	11,728.42	4,847.60	4,086.67	8,206.57	5,249.55	2,923.80
Bañeros sin bebidas alcohólicas	4,684.72	4,086.67	2,923.80	3,488.62	2,923.80	2,226.07
Bancos e instituciones de crédito (sucursales)	35,185.27	23,456.85	19,728.42	29,304.45	17,576.02	11,728.42
Billares sin venta de cerveza	2,325.75	1,760.92	1,162.87	1,993.50	1,395.45	1,029.97
Bodegas y depósitos de	7,010.47	4,086.67	1,661.25	4,684.72	3,488.62	1,242.61

agua						
Boneterías y lencerías	1,760.92	1,162.87	1,029.97	1,395.45	1,162.87	863.85
Boticas	7,010.47	4,086.67	2,325.75	4,684.72	2,923.80	1,760.92
Boutique	1,760.92	1,162.87	930.30	1,162.87	1,029.97	863.85
Cafeterías sin venta de bebidas alcohólicas	2,923.80	1,993.50	1,395.45	2,235.75	1,760.92	1,096.42
Cajas de ahorro y préstamo	17,576.02	9,369.45	2,990.25	16,413.15	8,206.57	2,242.68
Cajas de cambio y empeño	17,576.02	9,369.45	2,325.75	16,413.15	8,206.57	1,727.70
Carnicerías	1,760.92	1,395.45	1,029.97	1,495.12	1,162.87	930.30
Carpinterías	1,760.92	1,395.45	1,029.97	1,495.12	1,162.87	930.30
Casetas telefónica	2,923.80	1,760.92	1,029.97	2,325.75	1,192.87	631.27
Cenadurías	1,762.25	1,395.45	1,029.97	1,395.45	1,162.87	930.30
Cerrajerías	1,760.92	1,162.87	697.72	1,162.87	930.30	465.15
Centro de computo (renta de computadoras e internet)	2,923.80	1,993.50	1,029.97	2,325.75	1,162.87	764.17
Centro fotográfico y de revelado	2,923.80	1,993.50	1,162.87	2,325.75	1,162.87	1,096.42
Clinicas de belleza, masajes y spa	4,684.72	3,289.27	2,093.17	3,488.62	2,923.80	1,727.70
Comercializadora de pinturas y similares	7,608.52	5,448.90	4,439.25	6,977.25	4,651.50	3,488.62
Compra y venta de tambos y recipientes	4,086.67	2,325.75	1,760.92	2,923.80	1,760.92	1,162.87
Construtoras	17,576.02	14,054.17	10,532.32	14,652.22	11,728.42	7,010.47
Consultorios médicos	4,086.67	2,325.75	1,329.00	2,358.97	2,093.17	996.75
Cocina económica sin venta de bebidas alcohólicas	2,093.17	1,727.70	1,162.87	1,727.70	1,162.87	863.85
Despachos y bufetes de prestación de servicios (jurídicos, contables, arquitectónicos, de asesorías similares) notarios públicos	7,608.52	4,086.67	2,325.75	6,445.65	2,923.80	1,727.70
Distribuidora de libros	4,684.72	2,923.80	1,727.70	3,488.62	2,093.17	996.75
Distribuidora de abarrotes	5,847.60	4,086.67	2,923.80	4,684.72	2,923.80	1,727.70
Distribuidora de productos farmacéuticos y ortopedia	5,847.60	4,086.67	2,923.80	4,086.67	3,256.05	2,093.17
Distribuidora de televisión de paga	11,695.20	10,499.10	6,977.25	9,369.45	6,977.25	3,455.40
Dulcerías	1,727.70	1,162.87	1,029.97	1,395.45	1,029.97	863.85
Escuelas privadas (artes marciales, kun-fu, taekwondo, escuelas deportivas en general)	2,325.75	1,727.70	1,162.87	1,727.70	1,029.97	863.85
Estacionamiento de autos	4,086.67	2,325.75	1,727.70	2,923.80	1,727.70	1,162.87
Expendio de diésel y aceite y todo tipo de lubricantes para automóviles	5,847.60	4,086.67	2,093.17	4,684.72	2,923.80	1,162.87
Expendios de pollo y huevo	1,727.70	1,162.87	863.85	1,162.87	1,029.97	465.15
Fábrica de envasado de aguas purificadas o destiladas no gaseosas	18,373.42	14,851.57	10,731.67	14,851.57	12,492.60	9,568.80
Fábrica envasadora de bebidas gaseosas	35,484.30	29,636.70	27,244.50	34,288.20	28,440.60	26,712.90
Fábrica de tabiques, bloques, ladrillos, mosaicos y cal.	14,951.25	12,625.50	9,103.65	12,758.40	10,831.35	7,907.55
Farmacias	8,771.40	5,382.45	1,993.50	6,445.65	3,488.62	1,495.12
Ferretería y talpalería	5,847.60	4,684.72	2,923.80	4,684.72	3,488.62	2,093.17
Fotocopiadoras	1,162.87	930.30	564.82	1,029.97	797.40	465.15
Frutería y verdulería	1,727.70	1,162.87	1,029.97	1,162.87	930.30	697.72
Gasolineras	46,946.92	35,251.72	40,534.50	46,913.70	35,185.27	30,400.87
Gimnasio	2,923.80	1,760.92	1,162.87	2,325.75	1,395.45	930.30
Hospitales y clínicas de especialidades	35,171.98	23,456.85	11,728.42	29,304.45	17,576.02	11,728.42
a) Hoteles y moteles:						
b) De primera (cuatro o cinco estrellas)	37,544.25	34,022.40	29,304.45	18,772.12	15,217.05	11,728.42
c) De segunda (dos o tres estrellas)	18,772.12	17,609.25	14,087.40	16,413.15	15,250.27	8,206.57
d) De tercera	12,891.30	10,565.55	9,967.50	11,728.42	9,369.45	7,043.70
e) Casa de huéspedes y mesones	10,565.55	8,173.35	6,445.65	8,206.57	5,847.60	4,684.72
f) Bungalows	19,935.00	25,417.12	17,609.25	12,891.30	10,565.55	9,369.45
Instituciones educativas particulares nivel básico	10,532.32	7,010.47	5,282.77	8,206.57	5,847.60	4,053.45
Imprentas	3,488.62	2,923.80	1,760.92	2,923.80	2,325.75	1,495.12
Instituciones educativas particulares nivel superior	60,070.80	34,985.92	25,583.25	59,472.75	34,354.65	24,320.70
Juguerías y refresquerías	1,860.60	1,495.12	1,029.97	1,162.87	1,029.97	797.40
Joyerías y relojerías	2,923.80	1,860.60	1,162.87	2,325.75	1,162.87	1,029.97

Laboratorio de análisis clínicos y rayos x	5,880.82	4,086.67	1,661.25	4,684.72	3,488.62	1,229.32	Taller de alfarería	1,395.45	1,162.88	996.75	1,162.88	863.85	764.18
Lava autos	2,358.97	1,760.92	1,495.12	1,760.92	1,395.45	1,162.87	Taller de ortopedia	1,727.70	1,162.88	996.75	1,162.88	863.85	747.57
Lavandería y tintorería	1,760.92	1,162.87	1,029.97	1,162.87	930.30	830.62	Taller de lavado y engrasado	2,325.75	1,727.70	1,262.55	1,860.60	1,395.45	996.75
Librerías	1,762.25	1,428.67	1,162.87	1,495.12	1,162.87	963.52	Talleres gráficos	5,847.60	4,684.73	3,488.63	4,684.73	4,086.68	2,923.80
Loncherías y fondas	1,860.60	1,495.12	1,029.97	1,495.12	1,162.87	863.85	Taller de frenos, clutches, balatas	2,923.80	1,993.50	1,162.88	1,495.13	1,162.88	697.73
Marmolerías	1,760.92	1,162.87	465.15	1,162.87	797.40	398.70	Taquería	2,325.75	1,727.70	1,162.88	1,727.70	1,395.45	930.30
Madererías y productos forestales	15,881.55	14,685.45	13,489.35	15,283.50	14,087.40	13,755.15	Tapicería	1,727.70	1,162.88	930.30	1,162.88	863.85	730.95
Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas	2,325.75	1,495.12	1,029.97	1,760.92	1,029.97	797.40	Tendajon	1,530.95	1,029.98	531.60	1,197.73	697.73	98.38
Marisquerías y venta de artículos comestibles del mar, sin venta de bebidas alcohólicas	1,760.92	1,395.45	1,029.97	1,395.45	1,029.97	764.17	Tienda de autoservicio	11,728.43	5,847.60	3,488.63	9,369.45	4,684.73	2,923.80
Minisúper	2,923.80	1,760.92	1,162.87	1,760.92	1,162.87	930.30	Tienda naturista	1,727.70	1,395.45	996.75	1,162.88	1,096.43	730.95
Mercerías y boneterías	1,760.92	1,162.87	930.30	1,395.45	1,029.97	697.72	Tinas de ropas y telas	1,760.93	1,395.45	1,096.43	1,395.45	1,162.88	863.85
Molino de nixtamal y granos	2,923.80	1,495.12	1,029.97	1,760.92	1,162.87	797.40	Tienda de ropa y accesorios	1,760.93	1,395.45	1,096.43	1,395.45	1,162.88	863.85
Muebles en general y equipos de oficina	6,910.80	6,312.75	5,116.65	6,312.75	5,515.35	4,585.05	Tienda de ropa y calzado	1,760.93	1,395.45	1,162.88	1,395.45	1,162.88	996.75
Neverías	1,760.92	1,495.12	1,162.87	1,495.12	1,162.87	930.30	Tiendas de vestidos de novia, primera comunión, quince años, bautizos, presentaciones y demás similares	2,923.80	2,325.75	1,760.93	2,325.75	1,760.93	1,162.88
Ópticas	2,923.80	2,093.17	1,760.92	2,325.75	1,760.92	1,495.12	Tortillerías con máquina de elaboración	2,923.80	2,093.18	1,495.13	2,325.75	1,727.70	1,029.98
Panaderías	3,721.20	2,658.00	1,993.50	2,857.35	2,192.85	1,528.35	Tortillerías elaboradas a mano	564.83	332.25	232.58	265.80	232.58	166.13
Pasterías	16,014.45	14,951.25	13,755.15	14,951.25	14,353.20	13,356.45	Transportes de materiales para construcción	5,847.60	4,086.68	2,923.80	4,086.68	2,923.80	2,325.75
Peleterías	2,458.65	2,26.07	1,760.92	1,760.92	1,395.45	1,029.97	Vaciado de fosas sépticas	4,684.73	3,488.63	2,325.75	3,488.63	2,325.75	1,727.70
Papelerías, librerías, artículos de escritorio y regalos	2,325.75	1,395.45	1,029.97	1,760.92	1,162.87	764.17	Venta de accesorios para automóviles	2,325.75	1,993.50	1,262.55	1,993.50	1,628.03	1,029.98
Peluquerías, estéticas y salones de belleza	1,860.60	1,262.55	996.75	1,495.12	1,029.97	797.40	Venta de llantas	11,728.43	5,847.60	3,488.63	9,369.45	4,684.73	2,923.80
Perfumes y cosméticos	1,727.70	1,262.55	930.30	1,395.45	1,029.97	764.17	Venta de aguas frescas, cocteles de fruta y similares	1,162.88	930.30	564.83	930.30	564.83	465.15
Piñaterías	1,727.70	1,162.87	930.30	1,162.87	863.85	564.41	Venta de computadoras, accesorios y similares	1,162.88	930.30	564.83	930.30	564.83	465.15
Pizzerías sin venta de cerveza o licor	2,093.17	1,495.12	1,096.42	1,760.92	1,296.75	1,029.97	Venta de aceites y lubricantes	2,358.98	1,760.93	1,162.88	1,727.70	1,162.88	996.75
Pollerías	2,325.75	1,760.92	1,162.87	1,760.92	1,395.45	930.30	Venta de celulares y accesorios	3,488.63	2,325.75	1,395.45	2,923.80	1,727.70	1,029.98
Productos lácteos	2,923.80	2,325.75	1,860.60	2,325.75	1,760.92	1,029.97	Venta de hamburguesas y similares	1,760.93	1,162.88	930.30	1,162.88	1,029.98	863.85
Rastros y mataderos	35,185.27	22,260.75	11,961.00	29,304.45	14,054.17	3,322.50	Venta de granos y semillas	2,226.08	1,727.70	1,162.88	1,727.70	1,162.88	797.40
Distribuidora de pollos en pie	8,638.50	7,974.00	7,309.50	7,974.00	7,309.50	6,645.00	Venta de artículos pirotécnicos	2,226.08	1,760.93	1,395.45	1,727.70	1,162.88	1,029.98
Refaccionaria en general	3,488.62	2,093.17	1,760.92	2,923.80	1,860.60	1,461.90	Venta de artículos de palma	2,226.08	1,760.93	1,162.88	1,727.70	1,162.88	797.40
Refaccionaria automotriz y auto eléctrica	5,847.60	2,923.80	1,760.92	4,086.67	2,325.75	1,461.90	Venta de campers	6,445.65	5,249.55	1,993.50	5,249.55	4,452.15	1,661.25
Renta y venta de películas y cd's	2,325.75	1,993.50	1,295.77	1,760.92	1,262.55	996.75	Venta y elaboración de carrocerías	6,445.65	5,249.55	3,488.63	5,249.55	4,452.15	2,923.80
Renta de baños portátiles y accesorios, así como bienes muebles similares	4,086.67	2,325.75	1,262.55	3,488.62	1,760.92	1,162.87	Venta de plásticos	2,093.18	1,495.13	1,096.43	1,727.70	1,162.88	863.85
Rectificadora de motores	5,847.60	2,923.80	1,760.92	4,286.02	2,325.75	1,461.90	Venta de artículos de piel	2,325.75	1,727.70	1,229.33	2,093.18	1,495.13	1,096.43
Renta de pipas de agua	5,847.60	3,521.85	1,993.50	4,086.67	2,325.75	1,162.87	Venta de dulces regionales	2,226.08	1,727.70	1,162.88	1,727.70	1,162.88	797.40
Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas	5,282.77	3,488.62	2,093.17	498.37	2,923.80	1,727.70	Venta de antojitos regionales	2,226.08	1,727.70	1,029.98	1,727.70	1,162.88	730.95
Reparación y venta de máquinas de escribir, fotocopiadoras y similares	4,086.67	2,923.80	1,760.92	3,488.62	2,325.75	1,096.42	Venta y envasado de agua purificada	10,532.33	7,010.48	5,249.55	8,206.58	5,847.60	3,488.63
Renovadora de calzado	1,395.45	1,029.97	564.82	1,162.87	797.40	465.15	Venta de discos compactos, casetes y películas, similares	2,226.08	1,495.13	1,029.98	1,727.70	1,162.88	863.85
Rosticerías	4,053.45	3,455.40	2,857.35	3,455.40	2,857.35	2,525.10	Venta de materiales para la construcción	9,369.45	7,010.48	5,282.78	7,010.48	5,249.55	4,086.68
Señografía	1,727.70	1,162.87	863.85	1,162.87	930.30	697.72	Venta de material de herrería y balnearia	5,847.60	4,684.73	4,086.68	4,086.68	3,256.05	2,325.75
Salones de espectáculos y eventos sociales sin venta de bebidas alcohólicas	5,880.82	4,086.67	3,488.62	4,086.67	2,923.80	2,093.17	Venta de bicicletas y similares	2,923.80	1,993.50	1,395.45	2,093.18	1,495.13	1,162.88
Sastrería y modista	1,395.45	1,029.97	564.82	1,162.87	797.40	465.15	Venta de peces, peceras y accesorios	2,923.80	2,325.75	1,029.98	1,760.93	1,162.88	863.85
Servicio de santería y medicina tradicional	4,684.72	2,923.80	1,993.50	3,488.62	2,325.75	1,727.70	Venta de uniformes escolares y similares	2,325.75	1,993.50	1,262.55	1,727.70	1,395.45	996.75
Supermercados	11,728.42	7,010.47	3,488.62	7,010.47	4,684.72	2,358.97	Venta y renta de lonas	2,325.75	1,760.93	996.75	1,860.60	1,395.45	863.85
Talabarterías	1,428.67	1,029.97	564.99	1,162.87	797.40	465.15	Venta de bolsos, mochilas y similares	2,325.75	1,993.50	1,295.78	1,727.70	1,395.45	996.75
Taller de torno	2,923.80	1,760.92	1,162.87	1,760.92	1,162.87	996.75	Venta y reparación de equipo de telecomunicaciones	2,325.75	1,993.50	1,395.45	1,860.60	1,495.13	1,162.88
Taller de reparación de bicicletas	1,395.45	1,029.97	564.82	1,162.87	797.40	465.15	Venta de impermeabilizantes y acabados	2,558.33	2,026.73	1,129.65	2,226.08	1,727.70	1,162.88
Taller de corte y confección	1,395.45	1,029.97	564.82	1,162.87	797.40	465.15	Venta de periódicos y revistas	2,226.08	1,860.60	1,461.90	1,727.70	1,162.88	996.75
Taller de joyería	1,760.92	1,162.87	993.75	1,628.87	930.30	797.40	Venta de laminas	2,923.80	2,325.75	1,927.05	2,325.75	1,860.60	1,395.45
Taller de herrería y balnearia	2,923.80	1,993.50	1,495.13	1,495.13	1,162.88	697.73	Venta de tornillos y herramientas	2,325.75	1,993.50	1,262.55	1,727.70	1,395.45	996.75
Taller de refrigeración y aire acondicionado	2,923.80	1,993.50	1,162.88	1,495.13	1,162.88	697.73	Venta de artículos de importación	2,325.75	1,993.50	1,262.55	1,727.70	1,395.45	996.75
Taller electromecánico	2,923.80	1,712.70	1,262.55	1,495.13	1,162.88	697.73	Veterinarias	2,923.80	2,325.75	1,029.98	1,727.70	1,162.88	863.85
Taller mecánico en general	2,923.80	1,727.70	1,262.55	1,495.13	1,162.88	697.73	Vulcanizadoras y talacherías	2,358.98	1,162.88	1,029.98	1,727.70	1,029.98	863.85
Taller auto eléctrico	2,923.80	2,325.75	1,727.70	1,495.13	1,162.88	697.73							
Taller de hojalatería y pintura	2,923.80	1,727.70	1,262.55	1,495.13	1,162.88	697.73							
Taller de electrónica y de reparación de electrodomésticos	1,395.45	1,029.98	564.83	1,162.88	863.85	465.15							
Taller de bordados artesanales	2,093.18	1,495.13	1,162.88	1,495.13	1,162.88	697.73							

Vidrieras	2,226.08	1,760.93	1,162.88	1,727.70	1,395.45	1,029.98
Viveros	9,568.80	8,971.75	7,807.88	8,970.75	8,372.70	8,040.45
Zapaterías	2,358.98	1,760.93	1,162.88	1,727.70	1,162.88	996.75

incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Respecto a la clasificación A.B Y C de los giros contenidos en el presente catalogo se describen como sigue:

Se entiende por clasificación "A" aquellos establecimientos que cuenten con un amplio surtido de mercancías al mayoreo, que sea industrial o que preste todos los servicios que comprenden su giro, así como que cuenten con equipos sofisticados ya sea informático, industrial o de cualquier otro tipo, para cumplir plenamente con sus fines, además de que cuenten con más de 2 empleados.

Así también aquellos comercios, industrias o prestadores de servicios que se ubiquen en inmuebles mayores y con características distintas a los que citan en las clasificaciones B y C.

Se entiende por clasificación "B", aquellos que cuenten con un surtido amplio de mercancías al menudeo y mayoreo, o que presten la mayor parte de los servicios que comprenden su giro, que cuenten con equipo necesario y que no sean de exagerada satisfacción, y que cuenten hasta con dos empleados.

Se entiende por clasificación "C", aquellos que cuenten con el surtido limitado de mercancías al menudeo y mayoreo o prestación de solo algunos de los servicios que corresponden a su giro, con mobiliario rustico y atendido por el o los propietarios

ARTÍCULO 68.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado
4. Copia del acta constitutiva en caso de ser persona moral
5. Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble
6. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria
7. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario
8. Autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para el caso de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 69.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal. Anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento
3. Copia de licencia sanitaria actualizada
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 70.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que

ARTÍCULO 71.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 72.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
I. Taquerías con venta de cerveza	\$ 8,638.00	\$ 6,977.00
II. Expendio de mezcál.	\$ 5,316.00	\$ 3,987.00
III. Depósito de cerveza.	31,630.00	\$ 18,772.00
IV. Licorería.	\$ 41,032.00	\$ 25,815.00
V. Agencias y sub agencias de bebidas alcohólicas	\$ 66,848.00	44,554.72
VI. Bodegas distribuidoras de vinos y licores	\$ 58,642.00	\$ 41,032.00
VII. Centro botanero y cervecería	\$ 73,370.00	\$ 52,761.00
VIII. Restaurant bar con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	\$ 52,761.00	\$ 41,032.00
IX. Salones de fiestas	\$ 41,032.00	\$ 30,434.00
X. Billares con venta de cerveza	\$ 29,325.00	\$ 19,935.00
XI. Club	\$ 93,827.00	\$ 73,892.00
XII. Marisquerías con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	\$ 21,097.00	\$ 8,206.00
XIII. Misceláneas con venta de cerveza en botella cerrada-A	\$ 8,771.00	\$ 6,213.00
XIV. Misceláneas con venta de cerveza en botella cerrada-B	\$ 6,445.00	\$ 4,684.00
XV. Supermercado con venta de vinos y licores en botella cerrada	\$ 52,761.00	\$ 26,380.00
XVI. Hoteles con servicio de bar o venta de cerveza y licor en general	\$ 41,032.00	\$ 25,815.00
XVII. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 41,032.00	\$ 17,576.00
XVIII. Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	\$ 8,206.00	\$ 5,282.00
XIX. Bares, video bar y canta bar	\$ 70,370.00	\$ 56,283.00
XX. Moteles con servicio de bar o venta de cerveza y licor en general	\$ 58,642.00	\$ 41,032.00
XXI. Tendajon con venta de cerveza en botella cerrada para llevar	\$ 4,651.00	\$ 2,325.00

Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares

ARTÍCULO 73.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

ARTÍCULO 74.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 75.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES	REFRENDO ANUAL
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	\$ 1,528.00	\$ 1,196.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	\$ 1,528.00	\$ 1,196.00
III. Máquina con simulador para un jugador.	\$ 1,528.00	\$ 1,196.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador.	\$ 1,528.00	\$ 1,196.00

V. Máquina infantil con o sin premio.	\$ 1,063.20	\$ 996.00
VI. TV con sistema.	\$ 1,528.00	\$ 1,196.00

restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 76.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

ARTÍCULO 77.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 78.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO:	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados.	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
b. Luminosos.	\$ 12,000.00	\$ 7,500.00
c. Mantas Publicitarias.	\$ 300.00	\$ 200.00
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	\$ 200.00	\$ 100.00
III. Carteleras de bailes populares	\$ 200.00	Por evento

Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 79.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 80.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 81.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario para originarios.	Domestico	\$ 50.00	Por trámite
II. Cambio de usuario para avecindados	Domestico	\$ 100.00	Por tramite
III. Suministro de agua potable.	Domestico	\$ 50.00	bimestral
IV. Conexión a la red de agua potable.	Domestico	\$ 3,000.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable.	Domestico	\$ 500.00	Por evento

ARTÍCULO 82.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario para avecindados	50.00	Por trámite
II. Cambio de usuarios para originarios	100.00	Por trámite
III. Conexión a la red de drenaje.	3,000.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de drenaje. Para avecindados	1,00.00	Por evento
V. Reconexión a la red de drenaje. Para originarios	500.00	Por evento
VI. Desazolve de alcantarillado publico	5,00.00	Por evento
VII. Pavimentación, banquetas y guarniciones	500.00	M2
VIII. Pavimentación, banquetas y guarniciones	500.00	M1

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el

Sección X. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 83.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 84.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 85.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	5.00	Por persona

Sección XI. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

ARTÍCULO 86.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehiculos en la vía pública.

ARTÍCULO 87.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 88.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento de vehiculos de alquiler, de carga o descarga.	200.00	Por evento

Sección XII. Servicios Prestados en Materia de Educación.

ARTÍCULO 89.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, el uso de instalaciones deportivas y los de educación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

ARTÍCULO 90.- Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

ARTÍCULO 91.- Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Guardería.	300.00	Por mes

Sección XIII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 92.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 93.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 94.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	2.000 por contratista

ARTÍCULO 95.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 96.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS**

ARTÍCULO 97.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 98.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 99.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 100.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO CUARTO

DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Derechos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.

ARTÍCULO 101.- Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado de Bienes Muebles.

ARTÍCULO 102.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 103.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Renta de camión tipo volteo	1,000.00	Por viaje
II. Renta de retroexcavadora	350.00	Por hora
III. Renta de tractor agrícola	900.00	Por hectárea

Sección II. Otros Productos.

ARTÍCULO 104.- Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Formatos para asignación de número oficial.	10.00	Por formato
II. Formatos para licencias de construcción	10.00	Por formato
III. Formatos para tomas de agua	10.00	Por formato

Sección III. Productos Financieros.

ARTÍCULO 105.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 106.- El importe a considerár para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS**

ARTÍCULO 107.- El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) clausula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 108.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 109.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

ARTÍCULO 110.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Escándalo en la vía pública.	1,329.00	Por evento
II. Ofensas a la Autoridad (agresión a autoridades)	2,658.00	Por evento
III. Graffitis en bienes del municipio	1,329.00	Por evento
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	1,329.00	Por evento
V. Tirar basura en la vía pública.	1,329.00	Por evento
VI. Faltas a la moral	1,329.00	Por evento
VII. Desperdicio de agua de riego y potable	1,329.00	Por evento
VIII. Obstrucción de drenaje	6,645.00	Por evento

Sección II. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 111.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS

ARTÍCULO 112.- El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

ARTÍCULO 113.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

ARTÍCULO 114.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 19 de febrero de 2015.

ARTÍCULO 115.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA

CAPÍTULO TERCERO
OTROS APROVECHAMIENTOS

DIP. ZOILA JOSÉ JUAN
SECRETARIA.

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

ARTÍCULO 116.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO

Sección II. Donativos.

ARTÍCULO 117.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES
SECRETARIO

Sección III. Aprovechamientos Diversos.

ARTÍCULO 118.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
SECRETARIA.

ARTÍCULO 119.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

TÍTULO SEPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 15 de junio del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 120.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

ARTÍCULO 121.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 15 de junio del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

ARTÍCULO 122.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1190 por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Tlalixtac de Cabrera, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2015.